

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RRV-28/2015.

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**MAGISTRADO:** PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** HÉCTOR REYNA  
PINEDA.

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

**VISTOS** para acordar los autos del recurso de revisión identificado con la clave SUP-RRV-28/2015 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia de quince de mayo de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-193/2015, mediante la cual declaró inexistente la infracción atribuida a Francisco Javier Niño Hernández, candidato a diputado federal por el distrito federal electoral 01 en el Estado de Oaxaca, consistente en la distribución de propaganda electoral que no fue elaborada en plástico reciclable o materiales biodegradables o bien textil.

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento.** El veinticuatro de abril de dos mil quince, Urbano Pedraza Zúñiga, en representación del Partido Revolucionario Institucional, presentó queja en contra de Javier Niño Hernández, candidato a diputado federal en el 01 distrito electoral federal en el estado de Oaxaca, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por utilizar en su propaganda electoral material plástico no reciclable o materiales no biodegradables, además de no ser textil.

**2. Radicación.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, la autoridad instructora ordenó radicar y registrar la queja con el número JD/PE/PRI/JD01/OAX/010/2015; asimismo, ordenó realizar diligencias preliminares de investigación.

**3. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintinueve de abril, una vez que se obtuvo el resultado de las investigaciones preliminares, la autoridad instructora admitió a trámite la queja, y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Audiencia.** El dos de mayo, se llevó a cabo la correspondiente audiencia.

**5. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente

a la Unidad Especializada. El expediente fue recibido el ocho de mayo de dos mil quince.

**6. Sentencia de la Sala Regional Especializada.** El quince de mayo de este año, el mencionado órgano jurisdiccional resolvió el procedimiento especial sancionador que le correspondió la clave SRE-PSD-193/2015, al tenor del punto resolutivo siguiente:

“**ÚNICO.** No se acredita la conducta consistente en que se distribuyó propaganda electoral que no fue elaborada en plástico reciclable o materiales biodegradables o bien textil perteneciente a Francisco Javier Niño Hernández, candidato a diputado federal por el 01 distrito electoral federal en el estado de Oaxaca”.

**II. Recurso de revisión.** Inconforme con la resolución anterior, el veinte de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, presentó el escrito de demanda del presente recurso de revisión en la oficialía de partes de Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

**III. Turno a Ponencia.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el veintidós de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-RRV-28/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente del medio de impugnación al rubro citado.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque en el caso se determinará cuál es el medio de impugnación idóneo dentro de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para resolver la controversia planteada por el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, por conducto de su síndico.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo. De ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

---

<sup>1</sup> Tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en *COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL 1997-2013*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1 páginas 477-449.

Lo anterior porque se trata de una demanda dirigida específicamente a esta Sala Superior, en la que se interpone recurso de revisión, a fin de controvertir la sentencia de quince de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SRE-PSD-193/2015**, en la cual alega una posible afectación a su esfera jurídica por la transgresión y vulneración a disposiciones de la Ley General Electoral.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencauzarse a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 109 de la Ley General referida, porque la sentencia controvertida es una determinación emitida por la Sala Regional Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador, derivado de la queja presentada por el partido actor, la cual se le dio trámite y se registró con el número de expediente **JD/PE/PRI/JD01/OAX/010/2015**.

Por tanto, es evidente que la sentencia impugnada en el presente asunto está vinculada con el trámite de un procedimiento especial sancionador, por lo cual resulta inconcuso que el recurso de revisión no resulta ser el medio de impugnación idóneo para conocer sobre la presente controversia, ya que la materia del presente litigio no se ajusta a alguno de los supuestos de procedencia de dicho medio de impugnación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de revisión procede, durante el proceso electoral, para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral que causen perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo. En el mismo precepto legal se establece que la competencia para conocer del recurso de revisión corresponde a la Junta Ejecutiva o Consejo jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

En la especie la resolución impugnada fue emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral al resolver un procedimiento especial sancionador, en el que declaró la inexistencia de la conducta infractora atribuida a Francisco Javier Niño Hernández, candidato a diputado federal por el distrito federal electoral 01 en el Estado de Oaxaca, consistente en la distribución de propaganda electoral que no fue elaborada en plástico reciclable o materiales biodegradables o bien textil.

Por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción f) y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la vía correcta para impugnar resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en los procedimientos especiales sancionadores es el **recurso de revisión del**

**procedimiento especial sancionador**, cuya competencia corresponde a esta Sala Superior.

En este orden de ideas, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción, es factible que los interesados equivoquen el juicio o el recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso<sup>2</sup>.

De ahí que lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del presente recurso de revisión al rubro identificado, para que sea resuelto como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin prejuzgar respecto de los requisitos de procedencia del aludido recurso.

En consecuencia, se deberá remitir el expediente del recurso de revisión en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se,

---

<sup>2</sup> Dicho criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, identificada con la clave 01/97, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EL ERROR EN LA ELECCIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Consultable a fojas 434 y 435 de la compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesos en materia electoral, volumen I.

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se reencauza el recurso de revisión en que se actúa a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE**, conforme en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO